

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Neiva, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	DILSA RODRIGUEZ PERDOMO
DEMANDADO	SECRETARIA DE EDUCACION DEL HUILA FOMAG y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICADO	41001-31-10-003-2024-000179-00

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política, se ordena tramitar la solicitud que hiciere DILSA RODRIGUEZ PERDOMO contra SECRETARIA DE EDUCACION DEL HUILA FOMAG y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por considerarse pertinente al tenor del Art. 2º del citado Decreto y demás normas concordantes.

En consecuencia, para esclarecer los hechos que originaron la acción incoada, se dispone lo siguiente:

- 1.- Oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL HUILA FOMAG y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que dentro del término de un (1) día previsto en el inciso segundo del Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, se sirvan suministrar toda la información relacionada con los hechos dados a conocer por el promotor en su demanda, enviándosele copia de la misma y sus anexos.
2. VINCULAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que dentro del término de un (1) día previsto en el inciso segundo del Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, se sirvan suministrar toda la información relacionada con los hechos dados a conocer por el promotor en su demanda, enviándosele copia de la misma y sus anexos.

3. Se ordena la vinculación a la presente acción de los concursantes de la lista de inscritos admitidos a la convocatoria del proceso de selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316 de 2022 -Directivos Docentes y Docentes, para que ejerzan su derecho fundamental a la defensa dentro del término perentorio de un (1) día hábil, motivo por el cual se les deberá correr traslado de la presente acción. No obstante, como el despacho desconoce la cantidad, los nombres y correos electrónicos de los concursantes admitidos en el concurso citado previamente, para notificar dicha decisión, este despacho **COMISIONA a la Comisión Nacional del Servicio Civil**, entidad que cuenta con dicha información, para que en el término de un (1) día notifique la presente acción de tutela a los mismos, advirtiéndoles que, través del correo electrónico: fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co se recibirán las respectivas contestaciones. Para mayor ilustración se remitirá la respectiva acción de tutela, junto al auto admisorio y anexos de la misma, los cuales este despacho le enviará a dicha entidad.

4. Evacuar las demás pruebas que surjan de las anteriores y que se requieran para el esclarecimiento de los hechos en que se fundamenta la acción impetrada.

5. Reconocer personería a DILSA RODRIGUEZ PERDOMO, para actuar en causa propia, en el presente trámite constitucional.

6.- **NEGAR** la medida provisional solicitada referente a que se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL HUILA-FOMAG, que reubique en un cargo de docente de vacante definitiva con el fin de que se le garanticen los Derechos a la estabilidad laboral reforzada por salud, seguir con el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación hasta la fecha que la trasladen a una plaza en igual o mejores condiciones, para así garantizar su mínimo vital y poder seguir sobrellevando esta enfermedad y poder tener una vida Digna, lo anterior, teniendo en cuenta que según el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción

de tutela no procede cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, por lo que, en principio, acceder a la suspensión antes mencionada, desbordaría la competencia del juez de tutela e, incluso, pondría amenazar los derechos de las personas que se encuentra en el proceso de selección, Por otra parte, la Corte Constitucional ha sido enfática en que la decisión sobre las medidas provisionales debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"¹.

6-. Hágase la notificación de este auto a las partes, en los términos del Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.



SOL MARY ROSADO GALINDO

Jueza

¹ Cfr. Corte Constitucional A-419 de 2017, T-103 de 2018 y A-222 de 2009.